REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 29/07/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2016–00710-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Pedro Armando Bravo Narváez	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM	Auto admite demanda parcialmente	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 29/07/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Radicado:	52-001-23-33-000-**2016–00710**-00[1]..
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor:	Pedro Armando Bravo Narváez.
Accionado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.
Instancia:	Primera.

Tema:

- *Admite parcialmente la demanda.*

Auto Des-04-2021-369-SO.

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, en obedecimiento al auto del 31 de julio de 2020[2], expedido por el Consejo de Estado, mediante el cual

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados entre el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 se septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

[2] Proceso remitido al Tribunal por parte del Consejo de Estado con oficio del 7 de diciembre de 2020 y recibido el señor Citador del Tribunal el día 2de febrero de 2021. Posterior a la expedición del auto de obedecimiento en el mes de marzo de 2021, el

se revocó el auto 08 de septiembre de 2017 que rechazó la demanda, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **PEDRO ARMANDO BRAVO NARVÁEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES.

1. El Tribunal, mediante auto del 18 de abril de 2017 inadmitió la demanda, según los defectos allí anotados. (folios 96 a 98).

2. Con escrito del 28 de abril de 2017 la parte actora propuso recurso de reposición respecto de la decisión anterior.

3. El Tribunal desató el recurso según providencia del 13 de junio de 2017, en el sentido de no reponer la decisión de inadmitir la demanda.

4. La parte demandante, con escrito del 20 de junio de 2017 propuso recurso de apelación contra el auto que decidió la reposición.

5. Con providencia del 10 de julio de 2017 el Tribunal resolvió no conceder el recurso de apelación antes referido.

6. Con auto de fecha 8 de septiembre de 2017, la Sala Oral de Decisión del Tribunal resolvió **rechazar la demanda por no haberse corregido**.

7. El 17 de septiembre de 2017 la parte demandante propuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, mismo que se concedió según auto del 3 de octubre de 2017.

8. Con providencia del 31 de julio de 2020 el Consejo de Estado resolvió revocar la decisión de 8 de septiembre de 2017 mediante el cual se rechazó la demanda por las siguientes razones:

---

expediente fue sometido al procedimiento de digitalización dispuesto por la Rama Judicial, una vez recibido por el Despacho de aquel trámite, se continúa con la etapa procesal que corresponde.

a) Respecto de la falta de integración del litis consorcio necesario, respecto al Departamento de Nariño, el Consejo de Estado consideró que, para el caso, en razón la pretensión de reconocimiento pensional, la legitimación en la causa por pasiva únicamente radica en la Nación-Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, tal como se formuló en la demanda.

b) Respecto de la inadmisión de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa frente al Municipio de Linares- N, el Consejo de Estado mantuvo el criterio del Tribunal, precisando que la parte actora no elevó petición alguna en torno del reconocimiento de una relación laboral, siendo requisito *sine qua non* para acceder a la jurisdicción para reclamar el control de legalidad del acto administrativo que, en este caso, no ha nacido a la vida jurídica.

Bajo los razonamientos anteriores, el Consejo de Estado resolvió revocar el auto de 08 de septiembre de 2017, *"en el entendido que se deberá estudiar nuevamente la admisibilidad de la demanda respecto a la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por el accionante".*

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. En el asunto la parte demandante presente lo siguiente:

> *"**PRIMERA. -** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 1028 de julio 18 de 2016, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor **PEDRO ARMANDO BRAVO NARVÁEZ,** desestimando el tiempo por el (sic) laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios (O.P.S) al servicio del Municipio de Linares (N).*
>
> ***SEGUNDA. -** En armonía con la sentencia C-555 de diciembre de 1994 proferida por la honorable Corte Constitucional y la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **PEDRO ARMANDO BRAVO NARVÁEZ,** al servicio del Municipio de Linares (N) desde el 17 de enero de 1994 hasta el 17 de mayo de 1998, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios docentes, subyacen los elementos propios de una relación laboral, en consecuencia, dicho periodo debe contabilizarse para*

completar los veinte (20) años de trabajo que exige la ley 33 de 1985 para configurar la pensión de jubilación.

TERCERA. – *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a partir del 19 de noviembre de 2014, fecha de constitución del derecho, reconozca y pague al señor* ***PEDRO ARMANDO BRAVO NARVÁEZ,*** *la pensión vitalicia de jubilación, en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante al (sic) año inmediatamente anterior al cumplimiento del status.*

CUARTA. – *Se condene a la entidad demandada a pagar al actor todas las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas la (sic) primas consagradas en la ley 100 de 1993 y los aumentos automáticos anuales previsto en la ley 71 de 1988.*

QUINTA. – Condenar a la entidad al pago de interés moratorios (…).

SEXTA. – *(…) cumplimiento al fallo dentro de los términos previstos en los art. (…).*

SEPTIMA. – *Condena (…) costas".* (Trascripción literal).

1.2. El Consejo de Estado comparte el criterio del Tribunal según el cual la demanda debió inadmitirse para que la parte demandante determine cuál era el acto administrativo demandado respecto de la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Linares – N, pues claramente la entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa respecto de una pretensión en tal sentido, que haya llevado a la existencia de un acto administrativo (expreso o ficto) que pueda ser objeto de control ante esta jurisdicción. Y claramente, si no existe el acto administrativo que pueda ser demandado, es motivo de causal de inadmisión de la demanda, como en efecto se hizo. Advirtiendo además que quien estaba legitimado por pasiva respecto de aquella pretensión es el Municipio de Linares, mismo que ni siquiera fue convocado al proceso.

1.3. Ante la falta de corrección de la demanda en tal sentido, conforme lo previsto por el art. 170 de la Ley 1437 de 2011, lo que procedía era el rechazo de la demanda, como en efecto lo decidió el Tribunal.

1.4. Se entiende entonces que, la revocatoria del Consejo de Estado respecto del auto de 8 de septiembre **es parcial**, esto es, solamente respecto de la decisión del Tribunal de rechazar la demanda por no haberse convocado al proceso al Departamento de Nariño como parte pasiva.

En lo demás, esto es, respecto de la pretensión de reconocimiento de una relación laboral con el Municipio de Linares, para que incida en el reconocimiento de su derecho pensional, el auto de 8 de septiembre de 2017 se entendería confirmado.

Lo dicho encuentra sustento cuando el auto de 31 de julio de 2020 el Consejo de Estado argumentó lo siguiente:

> *"**2.2.2. De la inadmisión de la demanda por la falta de agotamiento de la vía gubernativa. (Reclamación administrativa ante el Municipio de Linares).***
>
> *Ciertamente, La Sala observa que una de las pretensiones de la demanda tiene como propósito que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Linares, por los servicios prestados como docente desde l 17 de enero de 1994 y hasta el 17 de mayo de 1998, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.*
>
> *En un caso similar, la Sección Segunda, mediante sentencia del 27 de abril d 206, indicó que:*
>
> > *"(…) La vía gubernativa es el mecanismo idóneo para que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. Agotada la vía gubernativa en los términos del artículo 63 del C.C.A, es procedente la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es un presupuesto procesal necesario para interponerla. Ahora, la jurisprudencia ha señalado que en sede judicial no pueden cambiarse o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión*

sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan. Así, debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se solicita en la demanda, lo contrario desconocería la naturaleza y el objeto mismo del agotamiento de la vía gubernativa. Ahora, revisado el texto de la demanda, se tiene que en la misma el demandante sí solicitó lo mencionado en el párrafo anterior, tal como se observa en los numerales 3.4 y 3.5 de la misma. Así las cosas, la Subsección considera acertada la decisión del Tribunal Administrativo de Santander de declarar la inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de lo solicitado en los numerales 3.4 y 3.5 del escrito introductor, comoquiera que en sede jurisdiccional no es factible resolver de fondo sobre las pretensiones que no fueron solicitadas ante la administración. En consecuencia, frente a lo pedido en los numerales 3.4 y 3.5, cabe la declaratoria de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues de otra manera la administración resultaría juzgada y condenada por presuntos derechos que no le fueron reclamados y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de pronunciarse. Se configuró la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa en relación con las pretensiones contenidas en los numerales 3.4 y 3.5 del escrito introductor ya que las mismas no fueron solicitadas ante la administración de forma previa".

Precisado lo anterior, la Sala advierte que, en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, prevé que "(cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (…)". A excepción de las situaciones previstas en la citada normatividad [7].

En efecto, se tiene que el accionante pretende que se declare la existencia de una relación laboral ente él y del Municipio de Linares. No obstante, de un análisis del expediente del epígrafe, la Sala advierte que el señor Pedro Armando Bravo Narváez no presentó la reclamación administrativa ante la entidad territorial, requisito sine qua non para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. En ese orden, se precisa que la petición ante la autoridad administrativa brinda la oportunidad a la administración para que revise los argumentos fácticos y jurídicos de su decisión y, si es del caso, los aclare, modifique o reforme. Razón por la que, para la Sala es claro que frente a la ausencia de este requisito de procedibilidad, el juez estaría imposibilitado para hace un control judicial frente a un acto que no ha surgido a la vida jurídica configurándose así, la excepción de inepta demanda por un indebido

agotamiento de la actuación administrativa; ***de allí que, le asiste razón al Tribunal Administrativo de Nariño en rechazar la demanda frente a esta pretensión.***

Por las anteriores razones, la Sala revocará el auto de 8 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, ***en el entendido que se deberá estudiar nuevamente la admisibilidad de la demanda respecto a la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por el accionante****".* (Negrillas y subrayado del Tribunal).

2. Lo anterior conlleva al Tribunal a acatar lo decidido por el Consejo de estado y, por consiguiente, proceder a admitir la demanda, **con excepción de la pretensión "SEGUNDA" del acápite de "Declaraciones y Condenas".**

3. En cuanto a la caducidad de la acción es preciso anotar que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de acto administrativo por el cual no se reconoce un derecho pensional, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dicho acto es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo.

4. Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda instaurada por el señor **PEDRO ARMANDO BRAVO NARVÁEZ,** actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** respecto de las pretensiones **PRIMERA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199[3] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199[4] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201[5] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: *"http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos ó www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos.*

[3] Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
[4] Ibidem.
[5] Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

7.3. Las entidades públicas[6] deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011). **El expediente deberá remitirse debidamente organizado por orden cronológico. Ello en aplicación del art. 78 del CGP, sobre la debida colaboración de las partes con la administración de justicia.**

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30)

[6] Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciese a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado